



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA**

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Freddy Jesús Ruiz Villamizar  
Accionado: Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Talento Humano  
Radicación: 545183112001 **2025 10015 00**

Once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho la Acción de Tutela presentada en causa propia por FREDDY JESÚS RÚIZ VILLAMIZAR contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, en defensa de sus derechos fundamentales *“al acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones y por mérito, a la unidad familiar, a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima”*.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Hechos<sup>1</sup>**

Según los supuestos fácticos narrados en la acción de tutela y las pruebas que obran dentro del trámite se sintetizan así:

El accionante participó y resultó elegible en el concurso de méritos FGN 2022 para el cargo de PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-10-(23) según Resoluciones No. 0027 del 15 de febrero y No. 0112 del 1 de agosto de 2024.

Mediante Resolución 9227 del 06 de noviembre siguiente, fue nombrado en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de concurso, No. I.D: 357, ubicación: DIRECCIÓN CTI- SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL – MEDELLÍN.

---

<sup>1</sup> PDF03TutelayAnexos

Por tener su núcleo familiar y arraigo en el municipio de Bochalema, N. de S., el 25 de noviembre de 2024 mediante derecho de petición, solicitó “*modificar parcialmente la Resolución 9227 de 2024*”, para que fuera reconsiderado el lugar de desempeño de labores, para la ciudad de Cúcuta; la cual le fue resulta de manera negativa el 16 de diciembre posterior con oficio 20243000065641, pero sin pronunciamiento sobre las circunstancias particulares de “*arraigo, salud y unidad familiar*”. En la misma comunicación le informaron que a corte 16 de diciembre de 2024 en la Dirección Seccional Norte de Santander se encontraban los siguientes empleos:

Cargo	PROPIEDAD	PROVISIONALIDAD	PENSIONABLES
PROFESIONAL DE GESTION II	7	10	2

Expone, que con escrito del 3 de diciembre de 2424 aceptó el cargo mencionado y solicitó prórroga para su posesión, estando a la espera de la respuesta a la petición del 25 de noviembre, de la que obtuvo respuesta con oficio 20243000062971 el 4 de diciembre de 2024 concediéndole la prórroga e informándole que “*se está revisando su solicitud, la cual será resuelta de manera oportuna*”.

El 31 de diciembre de 2024 con oficio 202430000067521, dando alcance a la petición del 25 de noviembre, le indicaron que “*...la vacante correspondiente al empleo que usted ocupa se generó debido a que el señor Antonio Carlos Arroyo, quien inicialmente había sido nombrado, no asumió el cargo dentro del término legal establecido. Por esta razón, y conforme al procedimiento de recomposición de listas, usted paso a ocupar un lugar de mérito para ser nombrado en dicha vacante*”.

Agrega haber elevado los siguientes **derechos de petición**:

-. El 7 de febrero de 2025 mediante el cual solicitó “*copia del acto administrativo, documento y/o cualquier otro soporte que dé cuenta que el empleo PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-10-(23), No. I.D 357 y ubicación DIRECCION CTI-SECCION DE POLICIA JUDICIAL-MEDELLIN, desde un inicio del concurso estaba ofertado en el proceso de selección FGN 2022 o al menos antes de la expedición de la lista de elegibles*” de ese empleo.

-. El 18 de febrero de 2025 a través del cual pidió, en síntesis “*copia de los actos administrativos de nombramientos y actas de las visitas domiciliarias realizadas en los estudios de seguridad de la totalidad de los nombrados en el empleo mencionado*”, asimismo, informar si esa vacante ya fue ocupada por el próximo en lista.

-. El 24 de febrero de 2025 solicitó información “*sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo el proceso de desempate y si las vacantes designadas para la totalidad de las personas empatadas en la posición No. 23 obedece a vacantes dejadas por otros concursantes o si por el contrario alguno de los empatados obtuvo la vacante directa sin necesidad de esperar la recomposición de lista, en particular, si la vacante designada para la concursante Mónica Quintero Toro se produjo porque otro concursante desistió de la misma*”.

Considera el actor que, tanto con el acto administrativo de nombramiento *-en relación con la ubicación del empleo-* como con las respuestas dadas a la solicitud de reubicación, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la unidad familiar, acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones y por mérito, a la igualdad, al debido proceso administrativo y confianza legítima y procedió a referirse a ellos de la siguiente manera:

**A la unidad familiar**, por cuanto como se evidenció en la visita domiciliaria, en el estudio de seguridad del mes de julio de 2024, reside en el municipio de Bochalema, en la misma casa con sus padres de 62 y 63 años, quienes requieren atención y cuidado; los acompaña a cita médicas, y otras diligencias, los fines de semana salen a “*conocer pueblitos, espacios de esparcimiento que son vitales para nuestra salud física y mental*”. Refiere que su señora madre Mabel Lucía Villamizar Cala, es paciente crónica por lo que debe asistir a controles periódicos de hipertensión arterial y además padece de “*hipersensibilidad emocional,*” y la noticia de su nombramiento en Medellín le causó “*sensaciones emocionales intensas*”.

Considera que aun cuando en el municipio de Bochalema no hay sede de la Fiscalía, cerca está el municipio de Cúcuta a 30 km de distancia y 30 minutos de tiempo, desde donde él podría cuidar y acompañar a sus padres; mientras que Medellín está a más de 600 kilómetros y a más de 15 horas de distancia.

Y concluyó que, la Fiscalía ni en el nombramiento ni en la respuesta a su solicitud de reubicación analizó el impacto en su núcleo familiar, y se *“valió del ius variandi para desconocer nuestros derechos fundamentales”*.

**Acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones y por mérito.** Refiere que la accionada, tanto en el acto administrativo de nombramiento como en los oficios 20243000065641 y 20243000067521 del 16 y 31 de diciembre de 2024 respectivamente, le señalaron que la distribución de vacantes *“no obedece a criterios de ubicación geográfica específica, por tratarse de cargos disponibles para atender la necesidad del servicio y que no se contempló como criterio de ubicación de los cargos ofertados el lugar de arraigo de los participantes con lugar de mérito para ser nombrado; sin embargo, dice que, solo tuvo en cuenta la necesidad del servicio en los nombrados por lista de recomposición, (salvo en el caso de Mónica Quintero Toro), porque a los primeros nombrados, - de manera directa- si se les respetó o analizó el arraigo, como lo prueba el nombramiento de Antonio Carlos Arroyo, a quien se le tuvo en cuenta puesto de votación, mientras que a él ni siquiera consideraron las razones de solicitud de reubicación, “pudiendo hacerlo, ya que en la Dirección Seccional Norte de Santander existen diez empleos ocupados por provisionales y dos pensionables”*.

Menciona que, según las reglas del concurso los cargos del Norte de Santander fueron ofertados toda vez que se indicó que *“el nombramiento se efectuaría en la planta global de la entidad, de ahí que no sea posible asegurar que dichas vacantes no fueron ofrecidas desde un inicio del proceso o que las vacantes ofertadas estuvieran vinculadas a alguna ciudad en específico”*, ni tampoco resulta cierto que su nombramiento obedeciera a la recomposición de la lista, pues en la primera lista de elegibles se encontraban 4 personas *“empatadas ocupando una vacante directa, por lo que teníamos derecho a que se llevará el proceso de desempate, pero este nunca se hizo”*, lo que resultaba importante, toda vez que, *“la accionada solo consideró el arraigo de aquellos elegibles con vacante directa”*.

Deja de presente que el empate lo tenían 4 personas, entre ellas MONICA QUINTERO TORO a quien se le analizó el arraigo que era Arauca.

**Igualdad.** Lo considera vulnerado toda vez que, *“todos los nombrados en el empleo: PROFESIONAL DE GESTION II, identificado con el código OPECE I-110-10-(23) tienen el mismo derecho a que se respete el arraigo o al menos se analice el*

*mismo, sin importar que el nombramiento sea por vacante directa o producto de recomposición de lista” y en este caso sólo se tuvo en cuenta el arraigo de los nombrados por vacante directa y no así con los de recomposición de lista. Señala que, a Antonio Carlos Arroyo Vergara, David Andrey Cárdenas Triana, Leidy Alejandra Pedraza Moreno y Neisa Ruth Zapata Filigrana, se les tuvo en cuenta el arraigo. Con relación a las personas en condición de empate dice que debe tenerse en cuenta el lugar de arraigo, como se sospecha sucedió con la concursante Mónica Quintero que fue nombrada en Arauca.*

**Debido Proceso Administrativo.** Por no haberse motivado el acto administrativo del nombramiento, ni la respuesta a la petición de reubicación.

**Confianza Legítima.** Por cuanto la accionada abusó del *ius variandi*, sin tener en cuenta que, *“frente a cualquier concurso de méritos, incumbe un interés particular (proyecto de vida) y un interés general (confiabilidad de las instituciones y el mérito).*

## **2.2 Peticiones<sup>2</sup>:**

*“...1.- Dejar sin efecto cualquier decisión –implícita o explícita- que derogue el nombramiento del suscrito en el empleo: PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-10-(23), por no haberse posesionado.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior, reubicar el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-10-(23), No. I.D.: 357, de la DIRECCION CTI – SECCION DE POLICIA JUDICIAL – MEDELLIN a la DIRECCION CTI – SECCION DE POLICIA JUDICIAL – CUCUTA o a cualquier otra dependencia cercana al lugar de arraigo del suscrito (Bochalema, Norte de Santander).*

*3.- En el evento que se hubiere derogado mi nombramiento (por no posesión) y habiéndose asignado la vacante al siguiente en lista, solicito inaplicar la regla<sup>3</sup>, según la cual, “... sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes convocadas en cada proceso de selección...”, para que, en su lugar, se provea una nueva vacante en el empleo PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-10-(23), en particular, en alguna de las diez vacantes en provisionalidad –y dos pensionables-, de conformidad al principio constitucional al mérito y a la reivindicación de mis derechos fundamentales deprecados....”.*

### **III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

---

<sup>2</sup> ib

<sup>3</sup> Resolución No. 0016 del 3 de marzo de 2023. Artículo 7. Vigencia de la Lista de Elegibles

Con auto del 26 de febrero de 2025<sup>4</sup> se admitió la acción de tutela por reunir los requisitos legales; se vinculó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental y a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-20 (23) en la modalidad de ingreso, del Sistema Especial de Carrera Administrativa, de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022; y de manera personal a los concursantes Mónica Quintero Toro, Antonio Carlos Arroyo Vergara, David Andrey Cárdenas Triana, Leidy Alejandra Pedraza Moreno y Neisa Ruth Zapata Filigrana; para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, si lo consideraban pertinente. Se ordenaron las notificaciones y se decretaron pruebas, además de darles valor probatorio, en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la tutela y las recaudadas dentro del trámite procesal.

#### **IV. RESPUESTA DE LA ACCION DE TUTELA**

##### **4.1 Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup>**

Por intermedio de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental – Antioquia se refiere al asunto indicando que: i) con Resolución 9227 del 6 de noviembre de 2024 se nombró al actor en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía en el cargo de Profesional de Gestión II (ID 357) de la Dirección CTI-Sección de Policía Judicial – Medellín, notificada el 21 de noviembre de 2024; ii) con oficio radicado Orfeo No. 20243000062971 del 4 de diciembre de 2024 se le concedió prórroga hasta el 29 de enero de 2025 para tomar posesión; iii) el 28 de enero se le recordó el vencimiento de la prórroga; iii) el 29 de enero de 2025 el actor no se presentó, pero se comunicó telefónicamente y manifestó su deseo de no tomar posesión del cargo y iv) Con oficio radicado Orfeo No. 20250380003301 del 3 de febrero de 2025 “*se informó a la Dirección Ejecutiva la no posesión del Nombramiento en Periodo de prueba del señor FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR*”.

Seguidamente señala que esa Subdirección carece de competencia para pronunciarse sobre las peticiones del actor, toda vez que estas se encuentran en cabeza de la Subdirección de Talento Humano del nivel Central (artículo 38 decreto 016 de 2014) “*por el cual se modifica y define la estructura orgánica y*

---

<sup>4</sup> PDF07AutoAdmite

<sup>5</sup> PDF10ContestaciónSubdirecciónMedellín

*funcional de la Fiscalía General de la Nación*”; en consecuencia, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

#### **4.2 Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**

Precisa que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación le competen a la Comisión de la Carrera Especial, por lo cual denota falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, solicitando entonces su desvinculación.

Refiere entonces que es la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación la facultada para emitir respuesta de la acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 en concordancia con el art. 4 del Acuerdo 0085 de 2017, toda vez que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la FGN le competen a esta, a la cual le corresponde definir aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad. Resalta que, *“es importante indicar que la competencia de la Comisión de la Carrera especial de la Fiscalía General de la Nación corresponde hasta la conformación de las Listas de Elegibles que se deriven de los procesos de selección adelantados por la Entidad, acorde con lo señalado en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014”*.

Seguidamente, después de relacionar las etapas del proceso de selección<sup>6</sup>, destaca que *“el estudio de seguridad y los nombramientos en período de prueba del concurso de méritos FGN 2022 no son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial ni de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”*, razón por la cual respecto de las pretensiones del actor, *“la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General*

---

<sup>6</sup> 1. Convocatoria

2. Inscripciones

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño del empleo  
Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección

5. Aplicación de pruebas de selección

6. Conformación de listas de elegibles

7. Estudio de seguridad

8. Período de prueba

*de la Nación, brindará respuesta de fondo frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela”.*

Informa que el operador logístico U.T. Convocatoria FGN 2022 efectuó la publicación de la admisión de la presente acción en la web, conforme se ordenó en el auto admisorio, además de haber realizado notificación individual del auto con anexos a los 405 integrantes de la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL DE GESTION II código OPECE I-110-20 (23) en el concurso de mérito FGN 2022; también a los vinculados MONICA QUINTERO TORO, ANTONIO CARLOS ARROYO VERGARA, DAVID ANDREY CARDENAS TRIANA, LEIDY ALEJANDRA PEDRAZA MORENO y NEISA RUTH ZAPATA FILIGRANA; además, que a través del Call Center se comunicó con cada uno de los vinculados a sus números de celulares para notificarles el trámite de la acción de tutela.

**4.3 Subdirección de Talento Humano<sup>7</sup>.** Por intermedio del encargado, esta dependencia primeramente se refirió a los interrogantes efectuados por el Despacho que se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Los criterios para efectuar nombramiento en período de prueba para un elegible que obtuvo posición de mérito o como en el caso particular que no ocupó lugar de mérito directamente, sino que debía someterse a desempate si fuera necesario o ser nombrado por recomposición son:

- . Que el estudio de seguridad sea superado
- . Cumplir con las exigencias en el Manual de Funciones y Requisitos para el cargo

2.- Como los concursantes al realizar su inscripción no escogían ciudad de preferencia, no es posible afirmar que una persona dentro de una lista de elegibles tuviera mejor derecho que otra para ser nombrado en una Seccional o ubicación específica, puesto que todos los integrantes que se encontraran dentro del umbral para ser nombrados tenía un cargo asegurada en la Planta Global y Flexible de la Fiscalía y, solo al momento del nombramiento, cada concursante se ubica de acuerdo a las necesidades del servicio en todo el territorio nacional.

---

<sup>7</sup> PDF13ContetaciónSubdireccionTH

3.- Del desempate dijo que se encuentran definidos en el art. 36 del Decreto 020 de 2014, artículo 43 del Acuerdo 001 de 2022 y art. 5 de la resolución 0016 del 3 de marzo de 2023 que reglamentó la lista de elegibles. Y que, para el caso particular los 4 elegibles que ocuparon el puesto 21 pudieron ser nombrados “*sin la necesidad ni la obligación de hacer desempate*”, señalando que el arraigo no es un criterio de desempate.

Ante el interrogante sobre el tema del arraigo para efectos de nombramientos, se indicó que en el concurso FGN 2022 se hizo un gran esfuerzo para nombrar a los elegibles en su lugar de arraigo, “*pero no en todos los casos se logró otorgar este beneficio por la falta de vacantes convocadas; sin embargo, quienes fueron nombrados en un lugar diferente a su arraigo y sí (sic) posesionaron, se adhirieron a los términos del concurso y tendrán, por lo menos una posibilidad de solicitar un traslado después de cumplir el período de prueba*”.

Respecto de la situación actual del actor dijo que este solicitó y se le concedió prórroga para posesionarse hasta el 29 de enero de 2025, pero no lo hizo dentro del término, por lo tanto “*está excluido de la lista de elegibles identificada con la OPECE I-110-20-(23)*”.

Sobre las vacantes disponibles en el Departamento Norte de Santander para el cargo al que concursó el accionante, indicó que no hay disponibles. Adicionalmente, “*que las 23 vacantes ofertadas han sido provistas mediante nombramiento de las personas que ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles. Aquellas personas que no aceptaron el nombramiento dejaron ese lugar para ser ocupado por quienes seguían en estricto orden descendente conforme al proceso de recomposición descrito en el artículo 3 de la resolución 016 de 2023*”.

Seguidamente manifestó que, “*las plazas que se liberan por declinación del nombramiento son las que deben ser ocupadas por recomposición. Como en el presente asunto, el señor Antonio Carlos Arroyo declinó el nombramiento en la Seccional de Medellín, el nombramiento en periodo de prueba del señor Ruiz Villamizar, así hubiera manifestado que su arraigo era en Bochalema- no podía hacer en una ubicación diferente a Medellín, porque esa fue la que se liberó*”.

Relaciona 2 acciones de tutela incoadas por arraigo y que se encuentran en trámite 2025-00028 accionante Andrea Yelitza Gallo García, Juzgado 1

Promiscuo de Saravena y 2025-00018 Accionante Yamile Moncada Galeano, Juzgado Primero Penal del Circuito de Dos Quebradas, Risaralda.

Se opone a las pretensiones de la tutela por improcedente. Considera que en este asunto la inconformidad versa sobre la expedición de la resolución 9227 del 6 de noviembre de 2024, mediante la cual se le nombró en periodo de prueba, lo cual debe ser debatido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser el medio idóneo y eficaz para controvertir actos administrativos de desvinculación laboral y no del juez de tutela. Además de no evidenciarse vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo, ni se advierte perjuicio irremediable que permita la procedencia del mecanismo constitucional como transitorio.

Se opone a las pretensiones y hechos de la tutela por no evidenciarse vulneración alguna. La Fiscalía ha actuado bajo los parámetros para proveer los cargos ofertados, además el actor conoció y aceptó el contenido del Acuerdo 001 de 2023 por el cual se efectuó la convocatoria.

Frente a las manifestaciones del gestor con relación al derecho a la igualdad que considera violado por no haberse efectuado desempate y que no se analizó su situación familiar, precisa que *“no hubo necesidad de hacer desempate para nombrar a quienes seguían en orden descendente en la lista de elegibles, además, solo se puede nombrar vacantes convocadas como insistentemente se ha señalado.... y si se nombra en los cargos provisionales o prepensionables que cita el accionante, estaríamos incumpliendo lo dispuesto en la sentencia SU-446 de 2011, y así el accionante considere que por estar en una lista de elegibles, deba nombrarse en un cargo que no fue convocado en Norte de Santander, la entidad no puede cambiar las reglas de los concursos, reglas que con toda seguridad el señor Freddy Jesús Ruiz Villamizar leyó y conoció cuando realizó su inscripción en la convocatoria y sabía de la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación”* y con un actuar en contrario se estaría violando el principio de igualdad de los demás participantes *“e integrantes de las listas de elegibles que fueron nombrados en lugares distintos a la ciudad donde viven y que decidieron no aceptar el nombramiento en período de prueba, pues eran conocedores de las reglas del concurso”*.

Deja claro que el desempate que establece el artículo 5 de la resolución 0016 del 3 de marzo de 2023 sino se utiliza para determinar quién debe ser nombrado

cuando hay menos cargos que elegibles con el mismo puntaje, *“pero no se define la ciudad de nombramiento ni otorga el derecho a elegir el lugar de destino”* y en el caso de haber sido necesario el desempate, *“ello no hubiere incidido para nombramiento en Norte de Santander”* y hasta el nombramiento se hubiere podido realizar en la Seccional de Arauca.

Reitera que así haya vacantes definitivas en provisionalidad u ocupadas por pensionables en Norte de Santander, solo se pueden proveer las convocadas en el Acuerdo, y las que menciona el accionante no fueron convocadas.

Precisa que la provisión de un cargo en período de prueba en una seccional específica basándose en el derecho a la familia *“crearía una falsa expectativa para quienes se encuentren en lista de espera”*, además de resultar insostenible para la FGN adaptar los nombramientos a las situaciones particulares, por lo cual se *“cuenta con un procedimiento interno para los traslados, el cual se activa una vez cumplido el período de prueba”*.

Resalta que lo más grave en el caso del actor, es que ni siquiera tiene la opción de buscar un traslado o reubicación vencido el período de prueba, toda vez que ni siquiera se posesionó, generándole derecho al elegible que le sigue en turno para ser nombrado por recomposición.

Destaca que *“es claro que no es posible que un elegible exprese un presunto derecho subjetivo en relación con el nombramiento en período de prueba en una ubicación específica; pues, aceptar esta tesis sería modificar de facto un acto administrativo en firme de carácter general que rige la convocatoria, e implicaría dar un trato distinto y preferente a una persona que está en igualdad de condiciones respecto de los demás elegibles de la lista contrariando los postulados que rigen los procesos de selección.*

#### **4.4 Vinculada Mónica Quintero Toro<sup>8</sup>**

Con relación a los hechos de la tutela manifiesta que deben probarse, excepto el 11 del que dice no constarle, pero aclara que fue nombrada en período de prueba con Resolución 9225 del 6 de noviembre de 2024 *“en la posición de elegibilidad No. 21 de las 23 ofertadas”*; de los hechos 22, 25 y 29 para desmentir lo dicho

---

<sup>8</sup> PDF14ContestacionMonica

por el actor en el sentido de haber sido nombrada en Arauca en donde se encontraba para el momento del nombramiento, pero su arraigo familiar está en Ocaña.

Considera no haber vulnerado los derechos alegados por el actor, toda vez que su participación en el concurso se ha ajustado a los principios de igualdad, mérito y legalidad, sin que haya afectado los derechos de los demás participantes, además de resultar improcedente por falta de subsidiariedad, toda vez contaba con la posibilidad de interponer recurso de reposición contra la resolución de nombramiento en Medellín, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **4.5 Vinculada Andrea Katherine Galvis Gómez<sup>9</sup>**

Coadyuva la acción del actor por encontrarse en situación similar e interpuso acción de tutela que resultó avante en la primera instancia y que actualmente está en trámite de segunda instancia. Manifiesta que la FGN le ha vulnerado los derechos a ella y al actor, sin justificación al no haberles respetado el arraigo, mientras que si lo hizo respecto a la mayoría de los elegibles.

### **V. PRUEBAS**

1.- Resolución 9227 del 6 de noviembre de 2024 por medio de la cual se nombró en período de prueba para la provisión en carrera especial de vacante definitiva en el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-10(23), *la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible* al actor en la Dirección CTI – Sección Policía Judicial de Medellín.

2.- Derecho de Petición del actor mediante el cual solicita modificar la Resolución 9227 del 6 de noviembre de 2024 en el sentido de que la ubicación del empleo sea la ciudad de Cúcuta y de no accederse a ello informar i) las razones por las cuales no se le respetó el arraigo; ii) número de servidores en la Subdirección Nororiental en situación de provisionalidad o en condición de prepensionados en el empleo para el que concursó; iii) criterios para la asignación y ubicación del empleo, porque en algunos casos para respetar el arraigo del elegible se opta por desvincular a un provisional y en su caso no ocurrió así; iv) informar a cuántos

---

<sup>9</sup> PDF18ContestacionAndreaGalvis

de los nombrados en el cargo por él concursado, se les designó en la Subdirección de arraigo o cerca del mismo y a cuántos, como a él, no.

3.- Oficio suscrito por el actor donde acepta el cargo para el que fue designado con Resolución 9227 del 6 de noviembre de 2024 y solicita prórroga para la posesión

4.- Respuesta a la petición del 25 de noviembre de 2024, oficio 20243000065641. Le indican que él ya fue nombrado mediante la resolución 9227 del 6 de noviembre de 2024 y que se encuentra en prórroga hasta el 29 de enero de 2025; que deberá realizar su período de prueba en el cargo PROFESIONAL GESTION II adscrito Dirección CTI Medellín conforme al nombramiento y que *“no obstante, una vez culmine su período de prueba, podrá presentar solicitud de reubicación al lugar donde tiene su arraigo familiar”*, la cual será analizada y evaluada para determinar su procedencia. Adicionalmente, culminado el período de prueba puede optar por procedimiento de traslado recíproco.

También le informó que la ubicación de los cargos ofertados para el concurso FGN2022 se encuentran *“distribuidas y ofertadas en relación con los Grupos que componen la Planta Global de Personal”* (Grupo Fiscalía, Grupo Policía Judicial y Grupo Gestión y Apoyo Administrativo).

Le ilustra en el sentido que, sobre el criterio técnico de distribución de las vacantes *no obedece a una ubicación geográfica específica, por tratarse de cargos disponibles para atender las necesidades del servicio y dado el carácter global y flexible de la planta de personal, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del Decreto Ley 018 de 2014 y el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, razón por la cual, los nombramientos se efectúan teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general.*

Con relación a los servidores en provisionalidad y condición de prepensionados en el cargo PROFESIONAL DE GESTION II OPECE I-110-10, le informó que a 16 de diciembre de 2024

Cargo	PROPIEDAD	PROVISIONALIDAD	PENSIONABLES
PROFESIONAL DE GESTION II	7	10	2

Y respecto a los criterios para la asignación del empleo PROFESIONAL DE GESTION II OPCE I-110-20(23) porque en algunos casos se respetó el arraigo del elegible, si se opta por desvincular a un provisional y en su caso particular no ocurrió de esa manera, le manifestó que los nombramientos en período de prueba se realizan con base en la necesidad del servicio en el área o dependencia de la estructura de la entidad, resaltando que los aspirantes aceptaron sin condición alguna, en caso de ocupar una posición de mérito en la lista de elegible, su nombramiento en período de pruebas se realizara conforme a la necesidades del servicio.

5.- En alcance a la respuesta al oficio 2024000065641 del 16 de diciembre de 2024. Inicialmente menciona auto proferido el 30 de diciembre de 2024 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona. Seguidamente le indican que el concurso de méritos no contempló criterios de ubicación de los cargos ofertados en el lugar de arraigo de los participantes con lugar de mérito para ser nombrados, tal como lo establece el acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, sino que obedece a las necesidades del servicio de la FGN, atendiendo la organización de la entidad y al carácter de global y flexible de la planta de personal de la entidad, lo cual el participante conoció y aceptó desde la inscripción.

Respecto del nombramiento del actor le informó que obedeció a lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución 016 del 3 de marzo de 2023 que establece los criterios para la recomposición de la lista de elegibles en situaciones específicas derivadas de la renuncia, no aceptación o desistimiento de la persona inicialmente seleccionada para ocupar la vacante y en este caso se generó debido a que Antonio Carlos Arroyo, quien inicialmente había sido nombrado no asumió el cargo dentro del término legal establecido, por lo que conforme al procedimiento de recomposición de listas, pasó a ocupar un lugar de mérito para ser nombrado en dicha vacante. Por tal razón y por tratarse de recomposición de lista y no de una nueva oferta de vacantes, no es posible modificar la ubicación geográfica de cargos que se le asignó y que corresponde a la necesidad del servicio.

6.- Derecho de petición sin fecha donde el actor solicita suministrar copia del acto administrativo o documento que dé cuenta que el empleo para el que fue nombrado, desde el inicio de concurso estaba ofertado en el proceso de selección FGN 2022 o al menos antes de la expedición de la lista de elegibles.

7.- Derecho de petición sin fecha donde el actor solicita i) copia de los actos administrativos de nombramiento de todas las personas nombradas en el empleo PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-10(23); ii) copia de actas de visitas domiciliarias dentro de los estudios de seguridad, en particular el lugar donde se realizó la visita, e iii) informar si la vacante PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-10(23) ID 357, de la Dirección CTI, Sección de Policía Judicial – Medellín, ya fue ocupada por el próximo en la lista.

8.- Derecho de petición sin fecha, donde el actor solicita i) se le informen las razones por las cuales no se llevó a cabo el proceso de desempate de la posición N. 23 en el empleo PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-10(23); ii) informar si las vacantes designadas para la totalidad de las personas empatadas en la posición No. 23 obedece a vacantes dejadas por otros concursantes o si por el contrario alguno de los empatados obtuvo vacante directa sin necesidad de esperar la recomposición de lista en particular, si la vacante designada para la concursante Mónica Quintero Toro se produjo porque otro concursante desistió de la misma y en caso afirmativo, informar el criterio utilizado para tal determinación.

9.- Historia de Control de Hipertensión de la señora MABEL LUCIA VILLAMIZAR CALA de fecha 26/11/2024 de la ESE Hospital Regional Sur-Oriental.

10.- Consulta de lugar de votación de alguien identificado con c.c. 1.102.807.221 en Medellín; de 1.046.662.279 en Ubaté- Cundinamarca; de 1.053.586.054 en Nobsa - Boyacá; de 29.58.118 en Puerto Tejada – Cauca; de 1.116.792.622 En Arauca.

11.- Resolución 5615 del 17 de julio de 2024 “*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación (David Andrey Cárdenas Triana) y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad (Mariela Heredia García)*”.

12.- Resolución 5637 del 17 de julio de 2024 “*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación (Leidy Alejandra Pedraza Moreno) y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad (Alba Lucia Huertas Téllez)*”.

13.- Resolución 5640 del 17 de julio de 2024 “*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación (Neisa Ruth Zapata Filigrana)*”

14.- Resolución 0027 del 15 de marzo de 2024 de la FGN, *por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTION II, identificado con el código OPECE I-110-10(23), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022. ARCHIVO 3 PAG. 60*

15.- Resolución 0112 del 01 de agosto de 2024 de la FGN “*por el cual se recompone la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTION II, identificado con el código OPECE I-110-10(23), conformada y adoptada mediante Resolución 0027 del 15 de febrero de 2024 en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022*”.

16.- Oficio del 03/02/2025 radicado 20250380003301 suscrito por el Profesional con funciones en la Sección de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental y dirigido al Director Ejecutivo en el que informa que el señor FREDDY DE JESÚS RUIZ VILLAMIZAR teniendo plazo para posesionarse hasta el 29 de enero de 2025. Indica que el mencionado vía telefónica manifestó su deseo de no tomar posesión en el cargo y por correo electrónico se le recordó el día del vencimiento para posesionarse. (PDF10)

17.- Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 “*por la cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”<sup>10</sup> y anexos en el que se

---

<sup>10</sup> PDF11ContestaciónCarreraEspecial

relaciona la oferta pública de empleos de carrera especial – OPECE en las modalidades de ascenso (A) e ingreso (I)

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1 Problema Jurídico**

Se trata de establecer si la tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, y de ser el caso, si la Entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el tutelante al no designarlo como PROFESIONAL DE GESTION II OPECE I-110-20(23) para el cual concursó y aprobó en la Convocatoria FGN 2022, en una plaza en el Norte de Santander, por tener su arraigo familiar en el municipio de Bochalema y, en su lugar, lo hizo para la ciudad de Medellín.

### **6.2 Competencia**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 2<sup>11</sup> del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto la actuación se dirige contra la Fiscalía General de la Nación.

### **6.3 Marco Normativo**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares.

Mecanismo de protección constitucional que resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

---

<sup>11</sup> Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

#### **6.4 Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela**

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada por el señor FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que apuntan a la procedencia de la misma, a saber: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

##### **6.4.1 Legitimación en la Causa**

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción, tenga un *“interés directo y particular”*, respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*.

A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad o un particular.

Por activa, tenemos que la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por el señor FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO, bajo el entendido de que la citada entidad convocó para proveer *1056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera – OPECE* en las modalidades de ascenso (A) e ingreso (I).

Del estudio de esa situación, se logra establecer que existe un legítimo interés en cabeza de la parte actora y una eventual responsabilidad de la entidad accionada, que permite dar por acreditada la legitimación tanto por activa como por pasiva.

##### **6.4.2 Inmediatez**

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento y lugar*” y, por ende, no tiene término de caducidad<sup>12</sup>. No obstante, de su naturaleza como mecanismo de “*protección inmediata*”<sup>13</sup> de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a tales garantías constitucionales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de *inmediatez*, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración<sup>14</sup>; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación trasgresora de sus derechos fundamentales.

Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la sentencia SU-961 de 1999, en la cual la Corporación reiteró que, si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable.:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

---

<sup>12</sup> Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>13</sup> Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>14</sup> Ver: Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.” (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “*plazo razonable*” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Bajo el anterior contexto jurisprudencial, encuentra el Despacho que la resolución del nombramiento para el desempeño del cargo al actor en la ciudad de Medellín, con la que muestra desacuerdo, se emitió el 6 de noviembre de 2024, pero se le notificó el 21 de noviembre, lo que quiere decir que, entre el eventual hecho generador de la vulneración y la interposición del presente amparo constitucional, que se produjo el pasado 25 de febrero<sup>15</sup>, transcurrió un poco más de dos meses, término que se considera razonable para acudir a este mecanismo de protección.

#### **6.4.3 Subsidiariedad**

En cuanto al requisito de ***subsidiariedad***, encontramos que este “*implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de*

---

<sup>15</sup> PDF02ActaReparto

*defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*<sup>16</sup>.

Ahora bien, frente al caso específico de las controversias frente a los actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la Jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción ha precisado<sup>17</sup>:

“(…) la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>18</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles. (subraya del despacho)

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T 583 de 2017.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 081 de 2022.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

(...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”. (El Despacho)

Sobre el mismo tema<sup>19</sup>:

“6. Subsidiariedad. Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011[23]. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos [24]. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

(...)

8. Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera

---

<sup>19</sup> Sentencia T-493 del 17 de noviembre de 2023, Sala Novena de la Corte Constitucional, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó[25], o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso[26]

9. Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido[27], (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable”.

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo al que se debe acudir para controvertir las decisiones que se profieren dentro de un concurso de méritos, como aquellas que adoptó la Fiscalía General de la Nación al efectuar el nombramiento del actor, participante en la Convocatoria y que específicamente se originaron con la expedición de la Resolución 9227 del 6 de noviembre de 2024 que le fue notificada el 21 de noviembre en la que se le designó en período de prueba para ejercer el cargo PROFESIONAL DE GESTION II código OPECE I-110-10(23) Dirección CTI Sección de Policía Judicial – Medellín y que, en suma, ante la falta de posesión del actor, deviene su exclusión del proceso.

Efectuando una recapitulación tenemos en este asunto que:

1.- La Fiscalía General de la Nación mediante acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 convoca e instituye las reglas del concurso de méritos para proveer 1056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la FGN al Sistema Especial de Carrera, de los cuales 742 vacantes en la modalidad de ingreso y 314 por ascenso

Etapas que se establecieron de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 del Decreto Ley 020 de 2014 y comprende las siguientes: a) Convocatoria; b) Inscripciones; c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleado; d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; e) Aplicación de pruebas de selección; f) Conformación de listas de elegibles; g) Estudio de seguridad y h) Período de prueba.

El artículo 7 del mismo decreto, consagra que los empleos de la Fiscalía están distribuidos en i) Grupo de Fiscalía, ii) Grupo de Policía Judicial y iii) Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo.

El criterio técnico que se dispuso utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión “*se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos a los Grupos o Plantas misionales de Fiscalía y Policía Judicial, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen estos grupos, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo; detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE; y de otra parte, para el caso del Grupo Gestión y Apoyo Administrativo, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad*”.

Dentro de los cargos se ofertaron 30 por ingreso del Empleo de Carrera Especial OPECE PROFESIONAL DE GESTION II, ninguno de ascenso del grupo Gestión y Apoyo Administrativo Nivel Profesional<sup>20</sup>, pudiéndose modificar el número de vacantes convocadas en la modalidad de ingreso, en el evento que se declaren desiertas vacantes por ascenso (parágrafo 3 artículo 7, ib).

En el artículo 13 se anotan las condiciones previas a la inscripción en la que se lee al literal “**c.** *con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la comisión de la Carrera especial de la Fiscalía General de la Nación*”.

La posibilidad de escogencia de sede, lo fue para la presentación de las pruebas escritas (numeral 3 artículo 15 b), entre las que se relaciona la ciudad de Cúcuta (art. 25 ib).

Con relación a la conformación y adopción de las listas de elegibles se dijo que se conformarán en estricto orden de mérito con base en los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo, según el caso OPECE para cada modalidad – ingreso y ascenso, (art. 40 ib).

Respecto al tema del desempate, el art. 43 precisó que quienes obtengan puntajes totales iguales, ocuparán el mismo puesto en la lista de elegibles. Se coonsignó:

“Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en la persona que ostente condiciones para gozar de especial protección laboral. De

---

<sup>20</sup> Acuerdo 001 de 2023, pág. 8

persistir el empate, este se dirimirá con quien tenga derechos de carrera; de continuar dicha situación se nombrará a quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 403 de 1997 o aquellos que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Si persiste el empate, el nombramiento dependerá del puntaje obtenido por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, teniéndose en cuenta en primer lugar la de conocimientos.

PARÁGRAFO. La regla anterior de desempate se aplicará en todos los demás casos en donde se presente empate y de acuerdo con el número de vacantes a proveer, deba decidirse sobre quien recae el nombramiento”.

Seguidamente respecto del período de prueba se indicó que:

“De conformidad con el párrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes”.

El párrafo 2 del artículo 46 es claro en fundar el carácter **global de la planta de personal de la FGN**, por lo que los nombramientos en período de prueba se realizan con base en **estrictas necesidades del servicio** y el párrafo único del artículo 47 que hace réplica del carácter global de los empleos refiere que, vencido el periodo de prueba, el empleo puede ser reubicado dentro de la planta de personal, *“así como el servidor podrá ser trasladado dentro de la planta de personal de conformidad con lo señalado en el artículo 86 y siguiente del Decreto Ley 021 de 2014”* (traslado, reubicación encargo y ascenso). (negrilla del despacho)

2.- Lo primero que debe resaltarse es que la convocatoria es ley para las partes, en tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>21</sup>

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la*

---

<sup>21</sup> SU446-11

*transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

3.- En este asunto, se advierte que para la fecha de interposición de la presente acción de tutela estaba conformada la lista de elegibles de la que el accionante hizo parte por haber superado todas las etapas del concurso, originando que la entidad emitiera la Resolución 9227 del 6 de noviembre que le fue notificada el 21 siguiente, designándolo para desempeñarse en período de prueba en la ciudad de Medellín, siendo su expectativa laborar en la ciudad de Cúcuta, sin tener en cuenta que las reglas del concurso quedaron determinadas desde la emisión de la convocatoria, en la que sereno quedó, el carácter de global de la planta de personal de la Fiscalía.

4.- Lo anterior para resaltar que al concursante lo vincula la convocatoria en toda su extensión y es clara la normativa respecto a los planteamientos e inconformidades que originaron esta acción. Se duele el actor de no haberse tenido en cuenta el lugar de arraigo para su nombramiento, sin embargo, no tiene en cuenta que el carácter de planta global de la entidad, permite que su designación no tenga que estar supeditada a sus necesidades particulares. Discute el trámite que se adelantó para los participantes en empate, y por ninguna parte se avizora que, el arraigo fuera factor a tener en cuenta para el efecto. Es preciso el artículo 43 al establecer que en estos eventos se tienen en cuenta condiciones de especial protección laboral, derechos de carrera, de ser el caso, haber ejercido el derecho al voto, y en últimas el puntaje obtenido en cada prueba aplicadas, teniendo prioridad la de conocimientos.

5.- Adicionalmente y de importante relevancia es tener en cuenta que, ha sido enfática la Corte Constitucional al reiterar en su jurisprudencia, que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos por ser el escenario natural para su debate la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aún más cuando se encuentra, como en este caso la lista de elegibles en firme, como quedó anotado en precedencia, pero que se considera volver a mencionar<sup>22</sup>:

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022

“59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>23</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.” (subraya del despacho)

6.- Así las cosas, resulta llano que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo al que se debe acudir para controvertir las decisiones que se profieren dentro de un concurso de méritos, por cuanto este cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales a los que se puede acudir para discutir las determinaciones allí adoptada.

7.- Sin embargo, no puede obviarse que la jurisprudencia recuerda que no debe declararse la improcedencia del amparo constitucional, sin antes verificar que el otro medio de defensa judicial con el que cuenta el accionante para controvertir tales decisiones, efectivamente resulta idóneo en el caso particular para controvertir la eventual afectación de los derechos invocados.

8.- Memórese que para el actor, la principal fuente de transgresión de sus derechos fundamentales a la unidad familiar, acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones y por mérito, a la igualdad, al debido proceso administrativo y confianza legítima, lo es el nombramiento en periodo de prueba sin consultar su arraigo familiar, designación frente a la cual, pese haberla aceptado, dejó vencer el término para tomar posesión en la ciudad de Medellín, manifestando abiertamente su desinterés de hacerlo; actuación deliberada del accionante que conllevó su exclusión de la lista de elegibles, como así lo manifestó la entidad accionada y lo preveía el accionante, en tanto pretende, que a través de este excepcional medio de protección, se:

*“...1.- Dejar sin efecto cualquier decisión –implícita o explícita- que derogue el nombramiento del suscrito en el empleo: PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-10-(23), por no haberse posesionado.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior, reubicar el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-10-(23), No. I.D.: 357, de la DIRECCION CTI – SECCION DE POLICIA JUDICIAL – MEDELLIN a la DIRECCION CTI – SECCION DE*

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

*POLICIA JUDICIAL – CUCUTA o a cualquier otra dependencia cercana al lugar de arraigo del suscrito (Bochalema, Norte de Santander).*

*3.- En el evento que se hubiere derogado mi nombramiento (por no posesión) y habiéndose asignado la vacante al siguiente en lista, solicito inaplicar la regla<sup>24</sup>, según la cual, “... sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes convocadas en cada proceso de selección...”, para que, en su lugar, se provea una nueva vacante en el empleo PROFESIONAL DE GESTION II, código OPECE I-110-10-(23), en particular, en alguna de las diez vacantes en provisionalidad –y dos pensionables-, de conformidad al principio constitucional al mérito y a la reivindicación de mis derechos fundamentales deprecados....”.*

9.- Actos de la administración de contenido particular que aún tiene la posibilidad el accionante de cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el cual puede solicitar medidas cautelares ordinarias y/o de urgencia, concebidas como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Medios frente a los cuales, la Jurisprudencia ha considerado<sup>25</sup>:

*“por regla general, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sobre las medidas cautelares, la Corte señaló que “la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud”.*

1. Asimismo, sostuvo que la Ley 1437 de 2011 creó un mecanismo con una efectividad especial, en razón del procedimiento célere para su adopción: las medidas cautelares de urgencia, con un régimen diferenciado respecto de las medidas cautelares ordinarias. Así, cuando se evidencie que por su premura no sea posible correrle traslado a la contraparte, sin poner en riesgo el interés que se pretende cautelar, deberán ser decretadas las medidas provisionales.

2. En esa línea, entre otros aspectos de las medidas cautelares, señaló que:

(a) La Ley 1437 de 2011 consagró una serie de posibles medidas cautelares entre las que se cuentan el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer;

(b) El CPACA concibe las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no le es aplicable a ellas, aunque sea necesaria su acreditación para la admisión de la demanda. Según se estableció en sentencia de tutela de la Sala Plena de lo Contencioso

---

<sup>24</sup> Resolución No. 0016 del 3 de marzo de 2023. Artículo 7. Vigencia de la Lista de Elegibles

<sup>25</sup> Sentencia SU-691 de 2017

*Administrativo del Consejo de Estado: “(...) el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar”<sup>26</sup>.*

*(c) En nombre de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en materia de derechos humanos (convencionalidad), en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar<sup>27</sup>.*

*3. Con base en las características del régimen jurídico vigente, la Corte ha destacado que la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”<sup>28</sup>. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.*

*4. Así, esta corporación ha señalado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo*

---

<sup>26</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación 25000-23-42-000-2013-06871-01.

<sup>27</sup> Auto de magistrado ponente de la Sección Tercera –Subsección C– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 11001-03-26-000-2015-00174-00(55953) A. Al respecto dijo el Consejo de Estado: “(...) cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos”.

<sup>28</sup> Auto del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera, Subsección C, expediente número 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

6° del Decreto Ley 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.

5. De esta manera, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De conformidad con los parámetros de subsidiariedad en materia de acción de tutela en contra de actos administrativos reiterados anteriormente (ver supra, fundamentos jurídicos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**-5), la Sala anticipa que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad en referencia”.

Mecanismos idóneos y dotados eficacia inmediata, no sólo para garantizar al actor de manera provisional el restablecimiento de los derechos que pretende, también la posibilidad de desarrollar el debate probatorio que demandan sus aspiraciones ante al funcionario que tiene la competencia suficiente no solo para decidir acerca de la validez de la actuación que cuestiona; así mismo, de ser procedente, proferir las ordenes necesarias para reponer el perjuicio, que en todo caso debe consultar los derechos de los terceros interesados a partir de la exclusión que deviene de la falta de posesión del señor Freddy Jesús Ruiz Villamizar, pese haber aceptado la designación. Actuaciones que no serían posibles mediante la acción de tutela.

10. Aunado a lo anterior, no se evidencia que el actor sea un sujeto de especial protección constitucional, como tampoco un potencial perjuicio irremediable que pueda flexibilizar la procedencia de la acción de tutela, o si quiera poner en tela de juicio la eficacia del mecanismo ordinario. Sabido es que la acción ordinaria en referencia permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional, frente a una potencial vulneración al debido proceso, igualdad de tratamiento de concursantes, el acceso a cargos públicos de cara a las pretensiones del accionante; principalmente, analizar la actuación de la administración.

Así las cosas, considera el Despacho que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente al no superarse el requisito de subsidiariedad.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado este fallo ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARTHA LÓPEZ PEÑA**

**Firmado Por:**

**Martha López Peña**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944bc1a28b9b4de122082652a3eaec9e06a4fc3dcdd9a086b4247af401811493**

Documento generado en 11/03/2025 10:12:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**